RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-2101-SPA-1206, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2012, una persona que en apego al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución:

> *(...) las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado El Candelero, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1333, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5031-2012 del 30 de noviembre de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-2101-SPA-1206. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2012, con acuse de recibo del día 7 del mismo mes y año.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2392-2012 del 30 de noviembre de 2012, esta Subprocuraduría emitió un citatorio para el propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con el objeto de que compareciera en las oficinas de esta unidad administrativa, sin embargo el requerimiento no fue atendido.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-5031-2012, el 7 de diciembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada que:

> *(...) el establecimiento mercantil motivo de la denuncia se encuentra abierto, sin embargo, al momento de la diligencia no se constata la generación de emisiones sonoras producidas por el equipo de sonido; el personal actuante se entrevistó con el encargado del restaurante a quien se le informó el motivo de la visita y quien comentó que el establecimiento se encuentra funcionando desde hace 30 años aproximadamente de lunes a domingo en un horario de 10:00 a 23:00 horas y los fines de semana hasta las 02:00 horas del día siguiente; comentó que no generan ruido entre semana toda vez que el giro principal es de restaurante, sin embargo los sábados contaban con un show en vivo denominado "fiebre de sábado por la noche" con música disco pero debido a la falta de clientes tuvo que ser suspendido desde hace un mes, previo a la presente diligencia.*
>
> *(...) Es de mencionar que, el encargado informó que durante los meses de noviembre y diciembre rentan el Restaurante para eventos de fin de año de las oficinas aledañas, al momento de la visita había concluido uno de esos eventos. El personal actuante extendió al encargado la invitación a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría y notificó el oficio PAOT-05-300/210-2392-2012 (...)*

Con fecha 30 de enero de 2013, esta Subprocuraduría mediante oficio número PAOT-05-300/210-0271-2012, emitió un informe parcial a la persona denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta el momento para la atención de la denuncia, mismo que fue notificado por correo electrónico el 2 de febrero de 2012, con acuse de recibo de la misma fecha.

En la misma fecha 30 de enero de 2013, esta Subprocuraduría emitió un segundo citatorio con número de oficio número PAOT-05-300/210-0272-2013, mismo que se notificó el 6 de febrero de 2013, cuyo objeto era que el propietario y/o representante legal del Restaurante denominado El Candelero compareciera ante esta Subprocuraduría, sin embargo este segundo requerimiento tampoco fue atendido.

El 2 de marzo de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que:

> *(...) en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de la denuncia no se perciben emisiones sonoras producidas por música en vivo ni música grabada. Al momento de la diligencia no había comensales al interior del Restaurante, incluso personal del establecimiento ya estaba cerrando el lugar (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

El 13 de marzo de 2013, la persona denunciante informó vía correo electrónico lo siguiente:

> *(...) le comento que en general ha existido una mejoría en cuanto al ruido que genera el restaurante El Candelero objeto de mi denuncia. Una vez que pasó diciembre y las primeras semanas de enero, las condiciones mejoraron considerablemente porque dejaron de organizar eventos con música de grupos en vivo y música disco (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se refiere:

> *(...) las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado El Candelero, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1333, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez (...)*

Los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que, las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

> *(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

En virtud de que personal adscrito a esta entidad constató durante diversas visitas de reconocimiento de hechos que el establecimiento mercantil no genera emisiones de ruido durante su funcionamiento, es de considerar que no existe incumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental ni a lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica del DF, así como tampoco a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Adicionalmente y toda vez que no se han encontrado elementos que indiquen que el establecimiento mercantil denominado El Candelero, ubicado en la Avenida Insurgentes número 1333, colonia Insurgentes Mixcoac en la Delegación Benito Juárez, esta Procuraduría considera procedente la conclusión de la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracciones III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que disponen lo siguiente:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia;*
>
> *(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Esta Subprocuraduría no constató la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil denominado El Candelero, ubicado en la Avenida Insurgentes número 1333, colonia Insurgentes Mixcoac en la Delegación Benito Juárez.

- Al no encontrar elementos que indiquen que el Restaurante en comento, incurre en algún incumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, se determina la conclusión de la presente investigación, con fundamento en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/LMH/EAA/KCH/ESCT*